RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01365-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y EPS SURA, teniendo en cuenta la informalidad de la tutela y según los hechos narrado se entiende que la vulneración del derecho fundamental es la salud.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: i) el señor Juan Felipe Rodríguez González tuvo un accidente de tránsito en marzo del presente, donde quedo con múltiples traumas y fracturas faciales. ii) Para el mes de abril lo intervinieron quirúrgicamente por última vez y le informaron que debería ser intervenido nuevamente pasados dos meses. iii) Desde el 30 de septiembre la EPS SURA autorizo consulta de control con especialidad de Otorrinolaringología y a la fecha se encuentra pendiente que la Clínica San Rafael asigne la cita, por lo que Clínica San Rafael lleva más de un mes indicando que están en proceso de actualización de su agenda para dicha especialidad por lo que no tienen disponibilidad. iv) Desde el 31 de octubre el cirujano maxilofacial ordeno un modelo estereolitográfico de cara, cráneo, maxilar superior e inferior (casa comercial san pedro) para dar aval de intervención quirúrgica y desde el 2 de noviembre del 2022 se solicitó autorización a la EPS SURA y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

2. De conformidad a la informalidad de tutela, el despacho aduce que lo que pretende el petente es que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo a la salud y en su lugar se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y EPS SURA de forma inmediata, clara y oportuna resuelva y notifique la cita la consulta de Otorrinolaringología y la correspondiente autorización para el modelo estereolitográfico de cara, cráneo, maxilar superior e inferior.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL indicó que si bien no se allega un escrito que establezca de manera clara cuales son las pretensiones del accionante, de la lectura del correo electrónico remitido por el despacho, se lee que se solicita la programación de una cita médica con la especialidad de otorrinolaringología, de manera que procede a asignar cita para el 02 de diciembre de 2022 a la 1:40pm con el Dr. German Bernal y se confirma vía telefónica la cita con el señor Rodríguez González.

Establece que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL se caracteriza por prestar los servicios de salud que los pacientes requieren, con la observancia de los más altos estándares de calidad; motivado no solo por las obligaciones propias de su naturaleza sino por la vocación de servicio que caracteriza a todos los profesionales que intervinieron en su tratamiento. Por lo tanto, es dado afirmar dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor RODRIGUEZ GONZALEZ, pues lo servicios médicos que ella ha requerido se han prestado de manera continua, sin dilaciones ni retrasos, en ese orden de ideas solicita se desvincule de la presente acción.

5. EPS SURA, refirió que una vez conocida la presente acción procedió a informar que, según respuesta #2 PQR radicados como riesgo de vida en super salud, se dio respuesta y asignación efectivo de citas en Clínica San Rafael y observa autorización efectiva de control por Cx Maxilofacial, en el mismo sentido atendiendo el contexto del paciente se genera autorización de estudio estereolitográfico faltante y direccionamiento, así como también solicitaron control por Cx maxilofacial y ORL; solicitando conforme lo anterior se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por el accionante, pues EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone

de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

No cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad

de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la no programación de la cita por consulta de Otorrinolaringología y la correspondiente autorización para el modelo estereolitográfico de cara, cráneo, maxilar superior e inferior.

Corresponde a este Despacho, verificar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos a la salud en cabeza del señor JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ por parte de CLINICA UNIVERSITARIO SAN RAFAEL y EPS SURA al no programar en tiempo la cita de Otorrinolaringología y expedir la autorización para el modelo estereolitográfico.

Del Derecho a la Salud:

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que: *"(…) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.*
Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza "iusfundamental" del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.
La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multiafiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS

que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.
Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación:
"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (…) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados (…)".

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditado a través de Historia clínica remitida por el accionante, que el señor JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ *“es un paciente víctima de accidente de tránsito quien resbala y cae en la vía pública, presenta trauma a nivel cráneo (Paciente quien durante el accidente presento perdida de la conciencia y amnesia del evento), posterior cefalea, trauma facial, trauma en columna cervical, torácica y lumbosacra, trauma en tórax, abdomen y pelvis, trauma en pierna, tobillo y pie derecho con presencia de dolor, edema y limitación funcional, se deja con inmovilizador cervical al ingreso inconsciente, equimosis periorbitaria derecha (…)”* ingreso a la institución el 12 de marzo de 2022[1].

Para el 31 de octubre de 2022 el profesional Carlos Alberto Ruiz Valero estableció como recomendaciones *“Paciente con antecedentes de trauma (11/03/2022) de 7 meses de evolución acude con radiografía panorámica perfil y posterior anterior se observa material de osteosíntesis en posición se da orden de modelo estereolitográfico de cara cráneo maxilar superior y maxilar inferior cas comercial san pedro. PLAN 1. Cita control maxilofacial Dr, Carlos Alberto Ruiz Valero 2. Se solicita modelo estereolitográfico de cara cráneo maxilar superior maxilar inferior compañía san pedro”*[2] y expide la correspondiente formula médica “*Dx antecedente fractura parfacial. Paciente de 28 años con secuela de trauma por fractura parfacial que requiere corrección, favor autorizar modelo estéreo litográfico de cráneo cara y maxilares. Cara comercial San Pedro”*

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona solicita un servicio que requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente, en estos eventos corresponde a la EPS suministrarlos de manera inmediata y adecuada.

Para el caso bajo examen, se encuentra acreditado a través de formula médica que el accionante a concepto del galeno requiere la cita maxilofacial y el modelo

[1] 005. DEMANDA_23_11_2022, 8_16_32pdf
[2] 003. PRUEBA_23_11_2022, 8_06_46pdf

estereolitográfico de cada cráneo maxilar superior maxilar inferior compañía san pedro, por tanto, se cumplen con los requisitos para asegurar su prestación por parte de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y EPS SURA.

A su turno HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, atendiendo el requerimiento judicial informó que *"Con relación a la tutela el señor Juan Felipe Rodríguez González C.C 1022392779, me permito informar que se asigna cita para el 02 diciembre de 2022 a la 1:40pm, con el Dr. German Bernal. Se confirma vía telefónica la cita con el señor Juan Rodríguez"*[3].

PRIMERO: De conformidad con lo anterior, se procede a informar ante su Despacho, lo indicado por nuestra área de salud:

"*Con relación a la tutela del señor Juan Felipe Rodríguez González CC 1022392779, me permito informar que se asigna cita para el 02 de diciembre de 2022 a la 1:40 pm, con el Dr. German Bernal.*
Se confirma vía telefónica la cita con el señor Juan Rodríguez".

Igualmente, EPS SURA al contestar el llamado a la presente queja constitucional adujo que *"Se genera autorización de estudio estereolitográfico faltante y direccionamiento, así como también se solicitó control por cx maxilofacial y ORL".*

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BOGOTA-BOGOTA **Orden No.: 934-237691300**
Fecha de Expedición: 2022/11/04 **Hora: 20:31:27**
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

EPS sura

(91)8009340237691300000008(92)0010000010223927791(93)20230304

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 1022392779	JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ	COTIZANTE ACTIVO	Edad: 28 años
Fecha N: 1994/05/17	Semanas Cotizadas: 144	Plan: POS	DARSALUD
Tel: 7522111	Tel Contacto:	Celular: 3016574429	Correo: yessdazr@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL — NIT 860015888 — CH: 110010566801
Dirección: CR 8 # 17 SUR - 45 — Datos de Contacto: 6013289950

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A — Tipo de convenio: ACTIVIDAD
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA
Porcentaje de Copago: — Valor: 3,700 — Tope Máximo:
Responsable del Recaudo: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnostico	Cantidad
890336	8903040	8903040	CONTROL CIRUJANO MAXILOFACIAL	S026	1

OBSERVACIONES

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVES DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519.
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/03/04. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

[3] 027 respuesta_Juzgado_57_civil_municipal

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: DARSALUD-BOGOTA
Fecha de Expedición: 2022/09/30 Hora: 11:54:13
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

Orden No.: 11-68640802

EPS sura

(91)0000110068640802000008(92)0010000001022392779(93)20230128

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 1022392779 | JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ | COTIZANTE ACTIVO | Edad: 28 años
Fecha N: 1994/05/17 | Semanas Cotizadas: 135 | Plan: POS | DARSALUD
Tel: 7522111 | Tel Contacto: | Celular: 3016574429 | Correo: yessdazr@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL | NIT 860015888 | CH: 110010566801
Dirección: CR 8 # 17 SUR - 45 | Datos de Contacto: 6013289950

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A | Tipo de convenio: ACTIVIDAD
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA
Porcentaje de Copago: | Valor: 3,700 | Tope Máximo:
Responsable del Recaudo: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnostico	Cantidad
890382	890382	890382	CONTROL EN OTORRINOLARINGOLOGIA	S031	1

OBSERVACIONES

Válido correo electrónico

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVES DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519.
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/01/28. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

ACCION DE TUTELA URGENTE JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ CC 1022392779

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...

TE Tutelas EPS Sura Bogota
Para: direcciongeneral1@stewardcolombia.org; olga.quintana@stewardcolombia.org; Alexandra Orjuela Guerrero; Central de Programación CX HUCSR
CC: Sandra Lorena Osorio Londoño; Maria Camila Gutierrez Guzman; Adelaida Pedraza Carrera; YULI PAOLA HERRERA TORO
martes 2022/11/29 4:40 p. m.

JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ2.pdf 18 KB | JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ1.pdf 18 KB

Buenas tardes

Solicito de su amable colaboración con la asignación de citas URGENTE para este paciente, Adjunto autorización.

FICHA SOLICITUD EPS - HUCSR
Nombre Paciente: JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ
Documento: 1022392779
Teléfonos contacto: 3016574429
Correo electrónico: YESSDAZR@GMAIL.COM
Especialidad / consulta / procedimiento / Subespecialidad: 0903040-CONTROL CIRUJANO MAXILOFACIAL Y 890382-CONTROL EN OTORRINOLARINGOLOGIA
Observaciones EPS: ACCION DE TUTELA

Quedo atenta,

Sandra Patricia Narci Del Toro
BACK AUTORIZACIONES EN SALUD
EPS SURA

Dirección: Avenida el Dorado # 68B – 85, Edificio Cem (Bogotá, Colombia)

Ahora de la documentación allegada al despacho no existe prueba siquiera sumaria que acredite que efectivamente la EPS SURA autorizó el modelo estéreo litográfico de cráneo cara y maxilares. Casa comercial San Pedro, pues si bien aduce haber autorizado no allega constancia de esto y con la comunicación realizada por parte de este despacho a través de uno de sus funcionarios con el accionante [4], quien manifestó no obtener aún la autorización a ese examen que es necesario para acudir a los controles con los cirujanos.

[4] 035. INFORME TUTELA

De cara a lo anterior, en primer lugar, se advierte que las pretensiones contenidas en la tutela se encuentran satisfechas parcialmente, frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en razón a que para la fecha la accionada logro acreditar que se le asignó la cita de Otorrinolaringología.

En este estado es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho *"**La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.** La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.'"*[5] (Negrilla por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado[6], la Alta Corporación señaló *"(…) En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".*

Por lo tanto, este despacho declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR**

---

[5] Sentencia T-112 de 2010
[6] Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

HECHO SUPERADO frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL por haber satisfecho la pretensión del accionante antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En segundo lugar, frente a la EPS SURA pues si bien adujo haber autorizado el modelo estereolitográfico no allegó constancia de lo anterior, como si lo hizo con la autorización de control con cirujano maxilofacial (situación está que no fue solicitada en el escrito informal de tutela), por lo tanto, las pretensiones de esta queja institucional están llamadas a prosperar con relación a esta entidad

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia *"Tendiendo cuenta el sentido en que se estudiaron los derechos fundamentales mencionados en la sentencia antecedente, no le es dable a la E.P.S. negar o demorar los procedimientos médicos señalados y ordenados por el médico tratante y adscrito a ella, caso en el cual se desvirtúa la función esencial de la protección social en salud"*. Con el objeto de hacer claridad al respecto, en un aparte de la sentencia T-1037 de 2001, se dijo lo siguiente: *"Además, como también está consolidado en la jurisprudencia, no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida*".

Hecha la anterior exposición, esta juzgadora en virtud de amparar los derechos fundamentales del accionante, y ante la manifestación realizada por EPS SURA, donde indica haber autorizado el modelo estereolitográfico, se ordenará a la accionada EPS SURA, que un plazo no mayor a las 48 horas de notificada esta sentencia, se acredite la autorización al modelo estéreo litográfico de cráneo cara y maxilares. Casa comercial San Pedro que fue formulado por el galeno Dr. Carlos Alberto Ruiz el 31 de octubre del presente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipalde Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la programación de la cita de Otorrinolaringología por parte

del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** a favor de **JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: **TUTELAR**, el derecho fundamental a la salud de **JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, con relación a la **EPS SURA,** en consecuencia, se ordenará a la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, acredite la autorización al modelo estéreo litográfico de cráneo cara y maxilares. Casa comercial San Pedro que fue formulado por el galeno Dr. Carlos Alberto Ruiz el 31 de octubre del presente.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

CUARTO: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40276bd3f09712bfdfa568a13c3b57f62a3b51637d22ab68544ff01c244df1d**

Documento generado en 01/12/2022 07:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica